

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-49/2012

**ACTOR: GONZALO ADRIAN
ROSALES OLASCOAGA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gonzalo Adrian Rosales Olascoaga, ostentándose con el carácter de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del mencionado instituto político, para controvertir la omisión de tramitar y resolver en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, el recurso de inconformidad presentado el primero de noviembre de dos mil once, por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la

Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por la mencionada entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) El tres de septiembre del año próximo pasado, se aprobó, durante el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

b) El ocho de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional Electoral emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se emitieron las observaciones a la Convocatoria descrita en el numeral precedente.

c) El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

d) El veintiséis de octubre siguiente, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Estatal en el Estado de México para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

e) Inconforme, el primero de noviembre de dos mil once el hoy actor presentó, por medio de Saúl Medina Dorantes, representante propietario de la Planilla número 10, para la elección de Consejeros Nacionales, por el Estado de México, recurso de inconformidad para impugnar el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por el Estado de México, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-49/2012. El cuatro de enero de dos mil doce, Gonzalo Adrian Rosales Olascoaga, promovió el presente juicio, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de tramitar y como consecuencia, resolver el recurso de inconformidad presentado el primero de noviembre de dos mil once, por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, mediante el cual se impugna el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros

Nacionales por el Estado de México, emitida el primero de noviembre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

III. Cuaderno de antecedentes. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de enero de dos mil doce, Gonzalo Adrian Rosales Olascoaga hizo del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en misma fecha, había promovido ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que ahora se resuelve y, para tal efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de la promoción mencionada, el cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 33/2012.

IV. Primer requerimiento. El cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por la parte actora, así como el trámite dado a la misma.

V. Contestación al requerimiento. Mediante escrito de siete de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de enero siguiente, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y dos comisionados de la misma, pretendieron dar cumplimiento al proveído referido en el punto que antecede.

VI. Trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-49/2012, a la Ponencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-163/12 signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VII. Segundo requerimiento. Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil doce, a fin de integrar debidamente el expediente y resolver lo conducente en el presente juicio, la Magistrada Instructora, acordó requerir al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que remitiera a esta Sala Superior el informe circunstanciado de Ley, así como las constancias atinentes respecto del estado que guardaba el medio de impugnación presentado por el hoy actor.

Dicho requerimiento fue desahogado mediante escritos y documentación anexa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de enero de dos mil doce.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citada al rubro y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de órganos intrapartidistas por la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad presentado en contra del Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por el Estado de México, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la

Delegación de la Comisión Nacional Electoral en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

Esto es así, en virtud de que cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la

inconformidad interpuesta por la parte actora, como sucede en la especie.

El criterio referido se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior el diecinueve de octubre de dos mil once, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que siguen:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identificó la omisión que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo

tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano con carácter de candidato a Consejero Nacional por el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, en contra de las omisiones de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías ambas del referido instituto político, de tramitar y resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad interpuesto por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por la mencionada entidad federativa.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, de conformidad con las normas aplicadas.

Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante, el primero de noviembre de dos mil once, interpuso recurso de inconformidad por medio de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, mediante el cual se impugnó el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por el Estado de México, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa; esto es, desde la perspectiva del actor, la omisión atribuida a diversos órganos del partido político en que milita le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

e) Definitividad.- Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja y precisión de actos reclamados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De ahí que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado “La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 119 al recurso de Inconformidad que presenté en contra DEL ACTA DE COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES POR EL ESTADO DE MEXICO EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido.”

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer, por medio del representante de la planilla respectiva, ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de merito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 señala que todo afiliado al Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las

leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de justicia.”

...

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, por conducto de Saúl Medina Dorantes, representante propietario de la Planilla número 10, para la elección de Consejeros Nacionales, por el Estado de México, y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, párrafo 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en el presente asunto se estima que los actos reclamados son los siguientes:

1.- La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad presentado por Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, el primero de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

2.- La omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el medio intrapartidario en cuestión, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria interna.

CUARTO. Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar en primer lugar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha el recurso de inconformidad interpuesto por el hoy actor, por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, el primero de noviembre de dos mil once, mediante el cual se impugna el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por el Estado de México, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México y si, en

consecuencia, se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Con su actuar, señala el impetrante, los órganos partidistas señalados como responsables han incumplido la obligación que tienen de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración lo que, en el caso, pone en entredicho la elección de dirigentes del partido, vulnerando el principio de certeza.

Esta Sala Superior estima que asiste la razón al actor, por las razones que se exponen a continuación.

Como ya se dijo, el actor promovió recurso inconformidad, por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, el primero de noviembre de dos mil once, mediante el cual se impugna el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por el Estado de México, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México y que, en esencia, se duele de que los órganos responsables de su resolución no hayan actuado conforme a lo establecido en la normatividad interna del partido señalado.

En el presente caso, el actor interpuso el recurso de inconformidad, por conducto de su representante, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es la señalada comisión, en calidad de

órgano responsable, la obligada a llevar a cabo el trámite respectivo, en términos de lo previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Cumplimentado el trámite previsto en el ordenamiento normativo interno, la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político, es el órgano al que corresponde dictar la resolución respectiva.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al actor, en el sentido de que no se ha resuelto de manera pronta el recurso de inconformidad que presentó por conducto de su representante.

Lo anterior es así, toda vez que tal como lo señala el actor, se advierte que existe una conducta omisiva por parte de la Comisión Nacional de Garantías de resolver el medio de defensa intrapartidario presentado por el enjuiciante.

En términos de lo establecido en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Por otra parte, es evidente para esta Sala Superior que por requerimiento formulado por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en diverso juicio ciudadano identificado con la

clave: SUP-JDC-14262/2011, el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó, mediante oficio número MDVIICN/336/2011, que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar al Consejo Nacional de dicho Instituto Político, se encuentra en etapa de calificación y consecuentemente a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo con el Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido De la Revolución Democrática.

En el caso concreto, si bien la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado de Ley señaló que realizó el trámite previsto en la normativa interna de esa fuerza política, también lo es, que la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, al desahogar el requerimiento de dieciséis de enero de dos mil doce, formulado por la Magistrada Instructora del presente asunto, manifestó en el informe circunstanciado rendido el veintidós de enero en curso que "... no ha sido omisa en resolver dicho recurso de inconformidad presentado por el recurrente en fecha primero de noviembre del año en curso, ya que no se tenía conocimiento de dicha presentación, sino hasta la presentación de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano... ", motivo por el que le formuló el requerimiento respectivo a la Comisión Nacional Electoral, a efecto de cumplimentar el trámite previsto en el

Reglamento General de Elecciones y Consultas de esa entidad de interés público.

Ahora bien, en el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma y, que con motivo de ello, el recurso de inconformidad se encuentra debidamente sustanciado.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, para el dictado de la resolución correspondiente, la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político debe contar con los elementos que estime pertinentes, de manera que si emitió un requerimiento al señalado órgano partidario y éste último ha sido omiso en desahogarlo, es evidente que el órgano de justicia partidaria se encuentra imposibilitado para emitir la resolución atinente, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el desahogo del requerimiento respectivo.

Una vez que se desahogue el referido requerimiento, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática **deberá resolver, de inmediato**, el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la

Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, el primero de noviembre de dos mil once, mediante el cual se impugna el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por el Estado de México, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso,

los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el desahogo del requerimiento señalado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato**, resuelva el recurso inconformidad promovido por el hoy actor el primero de noviembre de dos mil once, por conducto de Saúl Medina Dorantes, quien se ostenta como representante de la Planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México, mediante el cual se impugna el Acta de Sesión de Cómputo Final de Consejeros Nacionales por la mencionada entidad federativa, emitida el veintisiete de octubre de dos mil once por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificar al actor la resolución que al efecto emita e informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor, **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a los órganos partidistas responsables y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26,

párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-49/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO